



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00167-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **EMILIANO GALVIS MONTOYA** en contra de **TELEFONICA S.A.** quien actúa bajo la marca **MOVISTAR, DATACREDITO y CIFIN.**

I. Antecedentes

1. Emiliano Galvis Montoya instauró acción de tutela en contra de TELEFONICA S.A. quien actúa bajo la marca MOVISTAR, DATACREDITO y CIFIN., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, habeas data, al libre desarrollo de la personalidad y de petición, razón por la cual solicitó «**1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, al habeas data, y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad financiera, la rectificación inmediata de la información contenida en la base de datos. **2. ORDENAR** de manera inmediata a la CIFIN y DATA CREDITO procedan a borrar de manera inmediata todo reporte negativo, por haber incurrido en violación flagrante de la obligación de notificar previamente al envío del reporte a las centrales de riesgo. **3. ORDENAR** a la accionada restablecer la calificación crediticia a la más alta que se encuentre en las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 003EscritodeTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 27 de enero de 2021 presentó derecho de «petición habeas data» ante la entidad accionada, con el fin de que fuera retirado el dato negativo de las centrales de riesgo y la entidad «**NO** respondió la petición de fondo».

2.2. En la petición, solicitó que le entregaran «copia del certificado de notificación previa de reporte tal como lo indica la ley 1266 de 2008 artículo 12» y la accionada no se refirió a lo peticionado ni remitió la citada copia, así mismo requirió, que de no existir alguno de los pedidos, de manera inmediata retiraran el dato negativo de las centrales de riesgo. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 003EscritodeTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 23 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100167]

2. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifestó que, «NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.»

Frente a la fuente de información «**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**», no se evidencia datos negativos a nombre del accionante, «*esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).*»

2.2. Indicó que en el escrito de tutela no manifestaron que el derecho de petición haya sido presentado ante esa entidad y que además no existe prueba de ello, motivo por el cual, solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionTutela]

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. [DATACREDITO] señaló que, el accionante no registra información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con MOVISTAR, constatando así, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Así mismo, que la obligación de comunicar previamente al titular la inclusión de dato negativo, es responsabilidad de la fuente de la información y no del operador, el cual se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 021ContestacionExperianColombia]

4. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. indicó que, verificada la base de datos evidenció que el accionante *«no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.»*, así mismo, que no encontró a nombre del señor Emiliano Galvis Montoya, reporte negativo en las centrales de riesgo por parte suya.

4.1. Indicó, además, que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor Emiliano Galvis a la empresa COVINOC, por lo cual es esta, la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo. [Ind. Exp. Electrónico 017ContestacionColombiaTelecomunicaciones]

En consecuencia, solicitó se niegue por improcedente la acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, habeas data, al libre desarrollo de la personalidad y de petición del accionante, al no dar respuesta a su derecho de petición del 27 de enero de 2021.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015¹, señala en su artículo 15, inciso quinto: *«A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.»*

3.2. Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a los medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos*

¹ LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común². Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."³ Dentro de estos servicios se resalta los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁴, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión⁵. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)"⁶ (Subrayado fuera del texto).

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

4.3. Ahora, en el caso objeto de estudio, nótese que la petición elevada por el accionante fue remitida a «*GESTION.PREJURIDICAMOVISTAR@contactosolutions.com*» [Ind. Exp. Electrónico 003AnexoRadicoPetición] de acuerdo con el documento aportado por el accionante, pero no aportó prueba que acreditara el acuse de recibido por parte de las accionadas, pese a que en el auto que admitió la presente acción de tutela se le requirió para que allegara prueba que certificara la radicación del derecho de petición «**4. REQUERIR** al accionante para que en el término de **tres (03) días**, allegue documento que acredite la radicación de los derechos de petición ante TELEFONICA S.A. quien actúa bajo la marca MOVISTAR, DATACREDITO y CIFIN.»⁷, requerimiento que no fue atendido por el accionante, evidenciando así que las entidades accionadas no tenían conocimiento del derecho de petición objeto de la acción.

5. En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ya que la prueba allegada por él no acredita que la accionada haya recibido efectivamente el derecho de petición.

5.1 En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales Emiliano Galvis Montoya, debe demostrar que radicó la petición ante las accionadas que, para el presente caso, debe ser un canal electrónico autorizado, con la documental

² Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

³ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

⁴ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

⁵ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁶ Sentencia T- 147 de 2006

⁷ Ind. Exp. Electrónico 006AutoAdmiteAccionTutela202100167.

aportada no acreditó que TELEFONICA S.A. quien actúa bajo la marca MOVISTAR, DATACREDITO y CIFIN. hayan recibido dicho pedimento, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **EMILIANO GALVIS MONTOYA** en contra de **TELEFONICA S.A.** quien actúa bajo la marca **MOVISTAR, DATACREDITO y CIFIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49defb9f072a79b4b698a4282902a4a20ef47b3f8ba47c5d72cf9fad7dccfa1

Documento generado en 03/03/2021 11:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>